

de Gravámenes Interiores a la importación de determinadas clases de cemento, mediante la reducción del correspondiente tipo impositivo en el porcentaje que se señala:

Partida arancelaria	Mercaucfa	Porcentaje de reducción
25.23	Cementos —excluidos los cementos sin pulverizar, denominados «clikors»: cementos blancos, incluso coloreados, y cementos aluminosos— que se importen acogidos al contingente de suspensión arancelaria de un millón de toneladas ...	El precto para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Artículo segundo.—La anterior suspensión no será de aplicación a las importaciones que se efectúen en el amparo de los regímenes de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2047/1973, de 26 de julio, por el que se modifica el artículo 195 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de 30 de mayo de 1952.

La actual regulación del régimen de los concursos para la provisión de destinos en los Cuerpos de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local no prevé la valoración de determinados servicios extraordinarios prestados a la Administración Local, que resulta aconsejable recoger en la correspondiente tabla de valoraciones, a cuyo fin es preciso adicionar los preceptos pertinentes del Reglamento de Funcionarios aprobado por Decreto de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

En su virtud, oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se adiciona al número uno del artículo ciento noventa y cinco del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, el siguiente apartado:

«h) Haber prestado servicios extraordinarios a la Administración Local por tiempo superior a dos años en los cargos que se determinen en la tabla de valoraciones.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CARLOS ARIAS NAVARRO

DECRETO 2048/1973, de 26 de julio, sobre Servicio de Vigilantes Jurados.

El Servicio de Vigilantes Jurados viene mostrándose como uno de los más eficaces para la protección de determinados locales e instalaciones que así lo requieren por razón de su emplazamiento, naturaleza de los servicios, valor o vulnerabilidad de los bienes y otras circunstancias análogas.

Procede, por consiguiente, generalizar la aplicación de las normas vigentes, con objeto de que el referido servicio pueda ser utilizado por cuantas Empresas u Organismos precisen la adopción de particulares medidas de seguridad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno El régimen previsto en los Decretos de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos y de diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres sobre establecimiento y prestación del Servicio de Vigilantes Jurados será aplicable a las Empresas, Entidades u Organismos públicos o privados, cuyas instalaciones y locales requieran una protección especial.

Dos. En los casos que el Ministerio de la Gobernación considere necesaria la implantación del Servicio en las instalaciones o locales de los Organismos públicos, la resolución pertinente se dictará previo acuerdo con el Ministerio del que dependan.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para refundir las normas vigentes sobre el Servicio de Vigilantes Jurados y para dictar las disposiciones necesarias que exijan la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CARLOS ARIAS NAVARRO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2049/1973, de 5 de julio, por el que se reestructura el Consejo de Dirección del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

En el Decreto ochocientos treinta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de marzo, se aprobó la estructura orgánica del Servicio Nacional de Productos Agrarios, disponiéndose, en el artículo quinto del referido Decreto, la creación y funcionamiento del Consejo de Dirección de dicho Organismo.

La amplitud del ámbito de actuación del Servicio Nacional de Productos Agrarios aconseja la conveniencia de ampliar la representación de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos en el Consejo de Dirección del SENPA.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—La representación de la Organización Sindical, en el Consejo de Dirección del Servicio Nacional de Productos Agrarios, queda establecida de la forma siguiente:

Seis Vocales, designados por la Organización Sindical, tres de los cuales actuarán en representación de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos; uno, en representación de la Obra Sindical de Cooperación, y los dos restantes, en representación de los Sindicatos Nacionales del Sector Campo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER